



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014189011-2022-00569-00

Se procede al examen de la demanda que ha presentado por la entidad **INTERNATIONAL PROMISES LAND S.A.S**, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora **GLADYS AURELIA LIZARAZO CALDERON**.

Delanteramente avizora esta sede Judicial que habrá de negar la orden de apremio deprecada, en razón a que el pagaré allegado como título base de recaudo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., luego no presta mérito ejecutivo.

CONSIDERACIONES

1. Aspectos generales y características del título ejecutivo.

El artículo 422 del C. G. P. señala que "**pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él,** o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia".

Entendiendo que:

*"exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada."*⁴¹

Por lo anterior, en concordancia con la jurisprudencia se tiene que uno de los requisitos indispensables del título ejecutivo es la "claridad", siendo enfático en que dicho título debe ser explícito, exacto y preciso, características que conforman una integralidad y le dan fuerza ejecutiva al mismo.

2. De los requisitos generales para el endoso en blanco.

El artículo 651 del Código de Comercio ha dispuesto "*los títulos valores expedidos a favor de determinada persona en los cuales se agregue la cláusula "a la orden" o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título valor, serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 648*". De ahí que, para el ejercicio de la figura endosataria, la legislación en materia comercial ha sido rigurosa en cuanto a la vigilancia que debe existir frente

a los títulos valores, su circulación y las condiciones que se deben cumplir para el ejercicio del endoso.

Ahora bien, en el artículo 654 *ibídem* indica que "el endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora" (subrayado fuera de texto). Teniendo en cuenta lo expuesto en la norma trasuntada, el endoso, para que tenga validez requiere de la firma del endosante y la designación del endosatario, adendo que puede realizarlo directamente el endosante o el tenedor del título antes de presentar el título para el cobro.

3. Del principio de legitimación en los títulos valores.

La doctrina en materia de títulos valores ha establecido unos principios generales, para tal caso, tenemos el principio de legitimidad, entendido como:

*"se es "legítimo" cuando se adquiere el título conforme a las leyes de la circulación siendo la ley de circulación el instrumento jurídico mediante el cual se lleva a cabo la acción de legitimar al nuevo tenedor. Así las cosas quién no adquiere un título valor bajos las leyes de la circulación si bien puede llegar a ejercer el derecho incorporado este carece de los atributos cambiarios, pues carece de legitimación alguna que le permita exigir dicha facultad"*ⁱⁱ

De acuerdo a lo anterior, se tiene que en efecto a dar cumplimiento al principio de legitimidad en la actividad cambiaria, debe haber claridad de los sujetos en relación con el título valor presentado, esto es, que quien adquiere el título **es decir el tenedor debe manifestar la aceptación** que debe estar de manera expresa en el título para iniciar cualquier acción judicial.

Cuando se habla de estar legitimado para los doctrinantes significa propiamente que: *"considera como tenedor legítimo solo a quien posea el título conforme a la ley de su circulación. Por su parte el artículo 651 exige que la transmisión de un título "a la orden" se haga por endoso y entrega; y el artículo 647 considera como tenedor de un título "a la orden" pueda estar legitimado, la cadena de endosos debe ser interrumpida."*ⁱⁱⁱ Toda vez, que en la omisión al cumplimiento del principio rector, se tiene que sé imposibilita coaccionar al deudor para el cumplimiento de una obligación toda vez que no hay claridad de quien está facultado para ejercer el cobro del título ejecutivo.

Para el caso en concreto, una vez revisado el título valor – Pagaré N° 1, observa el Despacho que: **(i)** el primer endoso INTERNACIONAL PROMISES LAND SAS endosa en propiedad a favor de HY CITE ENTERPRISES COLOMBIA SAS, sin incluir el lugar y fecha de endoso y figura la firma del endosante el señor Cesar León; **(ii)** para el segundo endoso se evidencia que HY CITE ENTERPRISES COLOMBIA SAS endosa en propiedad a favor INTERNACIONAL PROMISES LAND SAS con firma ilegible por parte del endosante, pero en ninguno de los endosos se avizora la manifestación de aceptación por parte de quien adquiere el título, lo cual, manifestación que debe ser expresa para iniciar cualquier acción judicial.

En este sentido, se evidencia falta de legitimación por activa de quien acude al cobro judicial puesto que el título endosado en blanco no fue llenado por el actual tenedor en los términos del artículo 654 ya citado.

De acuerdo a lo expuesto se infiere que el título ejecutivo allegado no cumple los presupuestos consagrados en el artículo 422 del Código de General del Proceso, además de los dispuesto en los artículos 651 y 654 del Código de Comercio lo que impide librar orden de apremio a favor de quien lo presenta para el cobro, habida cuenta que no es el beneficiario directo del título, ni acredita su calidad de endosatario.

RESUELVE

PRIMERO. No librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo de la referencia, por las razones expresadas en el presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena, que por Secretaria, se dejen las constancias pertinentes

NOTIFÍQUESE.



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (1)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 058
Fijado hoy 05 de agosto de 2022 a la hora de las 8: 00 AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

vg

ⁱ CORTE CONSTITUCIONAL. T-747/13 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

ⁱⁱ Juan Carlos Botero, Aspectos Generales de los Títulos Valores en el Derecho Colombiano. Universidad Pontificia Bolivariana. Medellín, Pág. 24.

ⁱⁱⁱ Grupo de Investigación Universidad de Eafit (Colombia), Literalidad, necesidad, autonomía: atributos de los títulos valores. Pág. 126.